



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 416-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1241-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1241-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAKANA DEL PERÚ S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
MONITOREOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sakana del Perú S.A. por la presunta comisión de dos (2) infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*

Lima, 14 de marzo del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. El 20 y 21 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Sakana del Perú S.A. (en adelante, Sakana) a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normativa ambiental vigente.
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0018-2014<sup>1</sup> correspondiente a la visita de supervisión del 20 y 21 de febrero del 2014 (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe N° 0080-2014-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 5 de junio del 2014 (en adelante, Informe de supervisión).
3. El 22 de agosto del 2014, mediante Carta N° 1376-2014-OEFA/DS la Dirección de Supervisión remitió a Sakana el "Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado" correspondiente a la referida visita de supervisión regular; la cual fue respondida por el administrado el 28 de agosto del 2014 mediante escrito con registro N° 2014-E01-035003<sup>3</sup>.
4. El 9 de febrero del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 033-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la supervisión, concluyendo que Sakana habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1115-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup>, notificada el 11 de agosto del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta

<sup>1</sup> Folios 6 y 7 del Expediente.

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 8 y 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 10 al 19 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 20 del Expediente.





Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Sakana, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conductas Infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Sakana no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada monitoreo no realizado</b>  Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	Sakana no habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada monitoreo no realizado</b>  Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.



6. Asimismo, mediante la mencionada Resolución Subdirectoral se le requirió a Sakana los partes de producción diarios y descarga de materia prima correspondiente al año 2013 y otros documentos que acrediten los meses de producción efectiva de dicho periodo<sup>7</sup>. Dicho requerimiento fue atendido por el administrado a través del escrito con registro N° 58672<sup>8</sup> presentado el 23 de agosto del 2016, adjuntando un CD ROM.
7. El 9 de setiembre del 2016<sup>9</sup>, Sakana presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1115-2016-OEFA/DFSAI/SDI, manifestando que los hechos imputados se debieron a errores administrativos y que a fin de subsanar dichas conductas realizó la capacitación al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su EIA, conforme se observa en los escritos del 23 de enero<sup>10</sup> y 24 de junio del 2015<sup>11</sup> presentados al OEFA.

<sup>7</sup> Resolución Subdirectoral N° 1115-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de agosto del 2016  
"SE RESUELVE:

(...)

**Artículo 5°.-** Requerir a Sakana del Perú S.A. que en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, presente los partes de producción diarios y descarga de materia prima correspondientes al año 2013, así como otro documento de valor oficial que acredite los meses de producción efectiva, en dicho periodo"

<sup>8</sup> Folios 22 y 23 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 28 al 30 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 30 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. La infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

### III.1 Imputaciones N° 1 y 2: Sakana no habría realizado ni presentado dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA.

11. El administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>12</sup>, caso contrario incurriría en la infracción

<sup>12</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la





prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>13</sup>, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. (en adelante, RLGP).

12. Asimismo, se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE, tal como disponen los Artículos 85° y 86° del RLGP<sup>14</sup>.
13. En tal sentido, el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), calificado favorablemente mediante Certificado Ambiental N° 036-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>15</sup>, señala que Sakana debía realizar y presentar reportes de monitoreos de los efluentes de desagües y pozas de oxidación, con una frecuencia semestral, conforme se aprecia a continuación<sup>16</sup>:

### 8.2 Programa de Monitoreo Ambiental

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- 13 **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 14 **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**  
**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**  
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:  
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;  
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,  
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.  
  
**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**  
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.
- 15 Mediante Certificado Ambiental N° 036-2005-PRODUCE/DINAMA del 25 de noviembre del 2005, la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para ampliar la capacidad instalada de su planta de congelado de recursos hidrobiológicos de 30 t/día a 40 t/día, en su EIP ubicado en la Mz. "C" Lote N° 17, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.  
(Páginas 48 y 49 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente).  
  
Mediante Oficio N° 989-2006-PRODUCE/DIGAAP, del 16 de octubre del 2006, PRODUCE, otorgó la Constancia de Verificación N° 016-2006-PRODUCE/DIGAAP al haber cumplido con la implementación de las medidas de mitigación aprobadas en el EIA de la planta de congelado.  
(Páginas 50 y 51 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente)  
  
Cabe señalar que por Resolución Directoral N° 444-2007-PRODUCE/DGEPP del 10 de octubre del 2007, PRODUCE otorgó a Sakana la modificación de su licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 177-2002-PRODUCE/DNEPP, en el extremo referido a la capacidad instalada de su planta de congelado, la misma que deberá consignar una capacidad instalada de treinta y nueve toneladas con seis kilogramos día (39,6 t/d).  
(Páginas 30 y 31 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente).
- 16 Página 60 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.





El monitoreo es una parte importante del manejo ambiental y está relacionado básicamente con la caracterización de los residuales líquidos después de los sistemas de tratamiento, El monitoreo no sólo proporciona información valiosa sobre las condiciones del medio ambiente sino que sirve para verificar que los sistemas de tratamiento está funcionando adecuadamente. El monitoreo ambiental tiene una frecuencia en el tiempo e incluye parámetros físicos, químicos y biológicos.

### PROGRAMA DE MONITOREO

Estación de Muestreo	Frecuencia	Parámetros Analizados
Desagües Poza de Oxidación	Semestral	Temperatura, Sólidos sedimentales, pH, Sólidos Suspendidos totales (SST), Aceites y grasas, DBO <sub>5</sub>

14. Asimismo, de acuerdo al Certificado Ambiental N° 036-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>17</sup>, señala lo siguiente:

(...)

#### **VI PROGRAMA DE MONITOREO**

La frecuencia de monitoreo de los efluentes de **desagües y pozas de oxidación será semestral.**

Los reportes serán remitidos a la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería."

(El énfasis es agregado)

15. En atención a lo señalado, Sakana debió realizar y presentar los siguientes monitores de efluentes de desagües y pozas de oxidación con una frecuencia semestral, tomando en cuenta los puntos y parámetros detallados en el EIA, tal como indica:

**Cuadro N° 1**

Monitoreos de efluentes a realizar en el año 2013

Compromiso de Monitoreo de Efluentes Sakana del Perú S.A.				
Frecuencia	Parámetros	Desagüe	Pozas de oxidación	2013
semestral	Temperatura	X	X	Semestres 2013-I 2013-II
	Sólidos Sedimentables	X	X	
	pH	X	X	
	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	X	X	
	Aceites y Grasas	X	X	
	DBO <sub>5</sub>	X	X	
Total				2

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA  
Fuente: EIA

16. En ese sentido, durante el periodo materia de análisis (año 2013) Sakana, debió cumplir con lo siguiente:

<sup>17</sup> Página 49 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.





- (i) Realizar dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA.
- (ii) Presentar dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA.

17. Cabe señalar que la realización de los monitoreos de efluentes permite identificar y verificar las características, la composición y la carga contaminante de los efluentes vertidos, así como hacer seguimiento del área de influencia a ser afectada por el vertimiento de efluentes, a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y restauración correspondientes.

18. En el Acta de Supervisión<sup>18</sup> e Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que durante la supervisión efectuada el 20 y 21 de febrero del

<sup>18</sup> Acta de Supervisión N° 0018-2014 del 20 y 21 de febrero del 2014 (Folio 6 y 7 del Expediente)

**"III MONITOREOS**

- *No cumple con presentación de los monitoreos de efluentes del año 2013 a la autoridad competente, además no cumple con la frecuencia de monitoreo que debería ser de manera semestral según lo establecido en su estudio de impacto ambiental.*

(Énfasis agregado)

<sup>19</sup> Informe N° 0080-2014-OEFA/DS-PES del 5 de junio del 2014 (Página 4 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente)



N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1.- REPORTE DE MONITOREO			
1.1. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES			
1.	1.1.1.	Presentación de los Reportes de Monitoreo de efluentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El administrado no ha cumplido con la presentación de dos (2) reportes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente, debido a que durante la supervisión no presentó la documentación (cargos de presentación) que sustente la presentación de dichos reportes de monitoreos correspondientes al año 2013. El administrado se compromete a presentar los reportes de monitoreos a la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería.</li> <li>• El administrado estaría incumpliendo con su compromiso ambiental.</li> </ul>
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado Ambiental N° 036-PRODUCE/DINAMA del 25 de noviembre de 2005 (Anexo N° 7).</li> <li>• Página 56 del Estudio de Impacto Ambiental (Anexo N° 10).</li> <li>• Acta de Supervisión N° 0018-2014 (Anexo N° 2).</li> <li>• Formato de Requerimiento documento RDS-P01-PES-02 (Anexo N° 3).</li> </ul>
(...)	(...)	(...)	(...)
3	1.1.3.	Frecuencia del Monitoreo de efluentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El administrado no ha cumplido con la realización de dos (2) monitoreos correspondientes al año 2013, compromiso asumido en su Certificado Ambiental y su Estudio de Impacto Ambiental, debido a que durante la supervisión no alcanzó los reportes de monitoreos solicitados. Su compromiso es de realizarlo de manera semestral.</li> <li>• El administrado estaría incumpliendo con su compromiso ambiental.</li> </ul>





- 2014 que Sakana no realizó ni presentó dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA.
19. Lo señalado, en la medida que de la revisión del Informe de Ensayo N° 1227318L/12-MA-MB<sup>20</sup> efectuado el 23 de diciembre del 2013 (semestre 2013-II) presentado por Sakana el 28 de agosto del 2014<sup>21</sup> (en respuesta al Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado<sup>22</sup>) se observa que no se realizó en la forma y modo asumido en su compromiso ambiental, toda vez que la toma de muestra no se habría realizado en las estaciones de muestreo comprometidos (desagüe y poza de oxidación).
20. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>23</sup> Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes del año 2013.
21. En consecuencia, se advierte que Sakana no realizó ni presentó dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA.

<sup>20</sup> Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1227318L/13-MA-MB (folio 9 (reverso) del Expediente).

Descripción de Muestra	Aceites y Grasas mg/L	Demanda Bioquímica de Oxígeno mg/L, O <sub>5</sub>	pH unidades
M2 Aguas Residuales en el punto cerca de la salida de nuestra Laguna	8,69	1150,0	7,2
M4 En un punto del cuerpo receptor (En este caso en el Mar de la Bahía de Paita cerca de la zona de descarga de los efluentes Coordenadas: S05° 04' 38,6" W081° 05' 02,0"	<0,20	3,5	7,8
Límite de Cuantificación	0,20	2,0	

Descripción de Muestra	Sólidos Totales Disueltos (mg/L)	Sólido Sedimentable (ml/Hr)	Temperatura °C	Coliformes Fecales (Termotolerantes) NMP/100ml
M2 Aguas Residuales en el punto cerca de la salida de nuestra Laguna	5140,0	<0,2	29,1	54 x 10
M4 En un punto del cuerpo receptor (En este caso en el Mar de la Bahía de Paita cerca de la zona de descarga de los efluentes) Coordenadas: S05° 04' 38,6" W081° 05' 02,2"	39534,0	<0,2	19,2	-
Límite de Cuantificación	10,0	0,2	-	1,8

Fuente: Reverso del Folio 9 del Expediente.

- <sup>21</sup> Reverso del Folio 8 y 9 del Expediente.
- <sup>22</sup> Mediante "Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado", notificado el 22 de agosto del 2014, se solicitó al administrado remitir los reportes de monitoreo, otorgándole cinco (5) días hábiles para ello.
- <sup>23</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 033-2015-OEFA/DS del 9 de febrero del 2015 (folio 2 (reverso) del Expediente).

"III. CONCLUSIÓN

18. Se decide acusar a la empresa SAKANA DEL PERÚ S.A. por la siguiente presunta infracción:

- (i) ... el referido titular habría incumplido su compromiso de realizar en el año 2013, un (1) monitoreo de efluentes (semestre I). Sobre dicho hallazgo, se deberá tener en cuenta la medida recomendada en el presente ITA".





#### IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

##### IV.1. Imputación N° 1: Sakana no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA

22. En su escrito de descargos, Sakana señaló que los hechos imputados fueron ocasionados involuntariamente por errores de carácter administrativo.
23. Al respecto, cabe señalar que el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>24</sup> y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>25</sup>, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
24. En ese contexto, la legislación vigente establece que para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
25. En ese sentido, cabe señalar que los errores y/o omisiones administrativas desarrolladas por el administrado no lo enerva de responsabilidad en la medida que el administrado puede adoptar las medidas preventivas necesarias a fin de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental (tales como capacitaciones al personal). Por lo cual dicha situación no califica como una circunstancia que acredite un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que pueda causar la ruptura del nexo causal.
26. Cabe señalar que el hecho que el administrado no realice los monitoreos de efluentes en la forma y modo señalado en su compromiso, impide que se lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.



<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**  
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>25</sup> **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD**  
**SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 416-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1241-2016-OEFA/DFSAI/PAS

27. Asimismo, cabe mencionar que de la revisión de los partes de producción diarios y descarga de materia prima correspondiente al año 2013<sup>26</sup>, presentados por el administrado el 23 de agosto del 2016, se advierte que Sakana realizó actividades de procesamiento y por tanto tuvo la oportunidad de realizar el monitoreo de efluentes en el primer y segundo semestre del 2013.
28. De lo anterior, se desprende que Sakana no realizó dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA.
29. Sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que el 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Decreto Legislativo N° 1272, el cual modificó la LPAG estableciendo en el Literal f) del Artículo 236-A<sup>27</sup> los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Dicho artículo excluye la posibilidad que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
30. En esa línea, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cuse daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
31. Además, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
32. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
33. En mérito a ello, en el presente caso se efectuara la evaluación de nivel de riesgo de la presente conducta infractora consistente en no realizar dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA.
34. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o

<sup>26</sup> Folios 22 y 23 del Expediente.

<sup>27</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.





amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>28</sup>.

35. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado (ver Anexo N° 1, adjunto a la presente resolución), se observa que:
- La probabilidad de ocurrencia<sup>29</sup>** se estima que la conducta infractora pueda suceder dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia *posible* debido a que la frecuencia establecida en su compromiso para que el administrado efectúe el monitoreo de sus efluentes es semestral.
  - La consecuencia<sup>30</sup>** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno natural*, pues el “no realizar dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA” impediría que se pueda conocer la carga contaminante de los efluentes de la planta, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el cuerpo receptor (el mar<sup>31</sup>). En tal

<sup>28</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

**Anexo 4**

**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

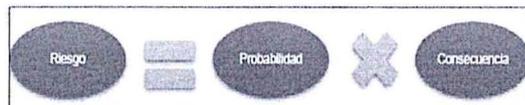
**2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

**2.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

**2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1**

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

<sup>29</sup> Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

<sup>30</sup> Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

<sup>31</sup> EIA (folios 63 reverso y 65 del Expediente)

6.8 tratamiento de disposición de efluentes.

**TRATAMIENTO DE LOS EFLUENTES INDUSTRIALES**

Los efluentes que son generados durante el proceso industrial reciben un tratamiento primario de depuración en una laguna de oxidación ubicada en la parte posterior de la plantas en donde son retenidos los sólidos y grasa por decantación, para luego ser vertidos al mar como cuerpo receptor final luego de discurrir por una quebrada que pasa por el lado posterior de las plantas ubicadas en la zona industrial de Paita.

(...)

**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LOS EFLUENTES DE USO DOMÉSTICO**

(...) estos desagües son tratados por separado de los residuos industriales, en un tanque séptico a fin de evitar contaminación cruzada. Se debe indicar que la zona industrial del Puerto de Paita no existe red pública de desagüe instalada. (...) La materia flotante y los sólidos depositados pueden conservarse entre seis meses y varios años durante los cuales se descomponen anaeróticamente.





sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

- **Cantidad:** considerando que la conducta infractora corresponde al no monitoreo de los dos semestres del 2013, por lo que le corresponde el valor cuatro (4), como porcentaje de incumplimiento desde 50% hasta el 100%.
- **Peligrosidad:** si bien el efluente contiene residuos orgánicos, no posee características intrínsecas de peligrosidad<sup>32</sup>; por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).
- **Extensión:** el monitoreo debió realizarse respecto a unos puntos específicos; por tanto la extensión de la zona impactada por el incumplimiento es *puntual*.
- **Medio potencialmente afectado:** se estima que sería el "área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles" porque los efluentes generados serían destinados al mar.

36. En tal sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis referida en los extremos referidos a "no realizar dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA", constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
37. En ese sentido, en su escrito de descargos, Sakana señaló que a fin de subsanar dichas conductas realizó la capacitación al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su EIA, conforme se observa en los escritos del 23 de enero<sup>33</sup> y 24 de junio del 2015<sup>34</sup> presentados al OEFA.
38. En adición a ello, mediante Informe N° 353-2016-OEFA/DS<sup>35</sup> la Dirección de Supervisión remitió, entre otros, el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del 2016<sup>36</sup> presentado por el administrado. De la revisión de dicho reporte de monitoreo (Informe de Ensayo con Valor Oficial N° ACO-7583 - fecha de muestreo 15 de junio del 2016) se advierte que Sakana realizó el monitoreo de efluentes en los puntos desagüe y poza de oxidación monitoreando los parámetros temperatura, sólidos sedimentales, pH, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas y DBO<sub>5</sub> conforme a su EIA. Lo mencionado se muestra a continuación:

32

**Ley N° 27413, Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 22.-** Definición de residuos sólidos peligrosos 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

33

Folios 31 a 34 del Expediente.

34

Folios 35 al 57 del Expediente.

35

Folios 24 al 27 del Expediente.

36

Documento denominado "2016-E01-045730\_SAKANA" referido al monitoreo de efluentes del primer semestre del 2016, contenido en disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente.



**Monitoreo de efluentes del primer semestre del 2016**

Informe de Ensayo con Valor Oficial N° ACO-7583			
Fecha de muestreo		15 de junio del 2016	
Puntos de muestreo		M1: Desagüe de Planta      M2: Poza de Oxidación	
Parámetros	ph	✓	✓
	Aceites y grasas	✓	✓
	Temperatura	✓	✓
	Demanda bioquímica de oxígeno	✓	✓
	Sólidos sedimentales	✓	✓
	Sólidos totales suspendidos	✓	✓

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA  
Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° ACO-7583 presentado con escrito del 28 de junio del 2016.

39. Por tanto, considerando que el presente PAS se inició el 11 de agosto del 2016, conforme de se aprecia en la Cedula de Notificación N° 1227-2016<sup>37</sup>, se advierte que Sakana corrigió la conducta referida a la realización del monitoreo de efluentes de desagüe y pozas de oxidación antes del inicio del PAS, considerando que de la revisión de los citados documentos se verificó que Sakana cumplió con capacitar a su personal en temas de monitoreo y control de calidad ambiental a través de un instructor especializado los días 5 y 6 de enero del 2015<sup>38</sup>; y, además, realizó el monitoreo de efluentes conforme a su EIA en el primer semestre del 2016.

40. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Artículo 236°-A de la LPAG, corresponde archivar el extremo referido a realización de dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA.

**IV.2. Imputación N° 2: Sakana no habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA**

41. Al respecto, cabe señalar que para declarar la comisión de la imputación N° 2, se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es, los informes que contienen los resultados de los dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora; sin embargo, en caso de no realizarse los monitoreos, no resulta posible exigir al administrado que presente dichos documentos conteniendo los resultados de monitoreo.

<sup>37</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>38</sup> Cabe señalar que en los escritos del 23 de enero y 24 de junio del 2015 el administrado presentó los siguientes documentos:

- (i) Registro de asistencia a la capacitación efectuada el 5 y 6 de enero del 2015 al personal de Sakana en "temas de monitoreo y control de calidad ambiental".
- (ii) Certificados otorgados al personal asistente.
- (iii) Descripción de los temas dictados en la capacitación.
- (iv) Curriculum Vitae del ingeniero Pesquero Acuicultor Aldo Ramos Huarachi y de la Ingeniera Forestal y Ambiental Karem Patricia Guillermo Ramírez., instructores especializados.





42. En ese contexto, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar los monitoreos correspondientes. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA, corresponde archivar la imputación referida a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes ante la autoridad competente (hecho imputado N° 2).
43. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.
44. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Sakana de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sakana del Perú S.A. por las supuestas infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	Sakana no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA.
2	Sakana no habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA.

**Artículo 2°.-** Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Sakana del Perú S.A. para la presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a Sakana del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 416-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1241-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/jm



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 416-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1241-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Anexo N° 1

ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES

- I. Imputación N° 1: Sakana no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes de desagüe y pozas de oxidación, correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA.

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
<b>RESULTADOS</b>					
Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año			Valor: 2	
Entorno	Entorno Natural				
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>					
<b>Cantidad</b>				<b>Peligrosidad</b>	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Valor	Característica intrínseca del material
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	1	No Peligrosa
			Desde 50% hasta 100%		Daños leves y reversibles
					Grado de afectación
					Bajo (Reversible y de baja magnitud)
<b>Extensión</b>				<b>Medio potencialmente afectado</b>	
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>					
Estimación	Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado			10	
Valor	Leve			2	
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

